Comodoro Rivadavia, 11 de octubre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **“Dr. TRILLO QUIROGA, Alejo – JUEZ – en autos: “B. D. V. SA c/ A., J. M. s/ EJECUTIVO” Expte. N° 1236/2022 s/ INCIDENTE”**, venidos del Juzgado de Ejecución N°3 **(Expte. N°531/2022).**

**I.-** Que el 01/08/22 el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. M. G. se inhibe de entender en la causa principal, por encontrarse comprendido con relación al actor, dentro de las causales previstas por el inc. 7° del art. 17 del Código Procesal y por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPr).

Recepcionada la causa por el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 3, Dr. Alejo Trillo Quiroga, este resiste la inhibición efectuada, por considerar improcedente los motivos expuestos para su fundamento.

En primer lugar, advierte que el magistrado no especifica cuál de las condiciones que enumera el inc.7° del art. 17 del CPr le cabe respecto del actor. No señala si intervino como abogado o si en su caso emitió opinión, dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. Que tal circunstancia demuestra que se ha tomado al instituto de la excusación con cierta liviandad, resultando engorrosa la tarea de quien recibe un expediente a los efectos de verificar la causal invocada.

En segundo lugar, sostiene que de la lectura total de expediente no surge que el Dr. G. haya actuado en esa causa como patrocinante o apoderado del actor, pero fue autorizado por el Dr. A. para el retiro y

diligenciamiento del oficio de embargo peticionado en el escrito de demanda, circunstancia que no justifica por sí sola el apartamiento como Juez de la causa.

Por último advierte que el caso de autos se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, impidiendo que de algún manera pueda cuestionarse la imparcialidad el magistrado en caso de que actúe en consecuencia. Cita jurisprudencia y solicita que se resuelva conforme a derecho.

I**I.-** En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos que deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00; Sala A S.I. N° 252/2015, entre otras).

El art. 17 inc. 7° C.Pr., establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma configuran la causal comúnmente llamada prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario judicial, haya exteriorizado su

opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel.

En el caso, el Dr. M. G. invoca el inc. 7° del art. 17 del CPr. con relación al actor como causal de excusación, sin hacer referencia concreta a las diferentes situaciones que contempla la norma.

De las actuaciones se desprende que en más de un escrito rubricado por el Dr. A. como apoderado de la parte actora, se autorizó al Dr. M. G. para realizar distintos diligenciamientos, más no surge que haya realizado un aporte subjetivo consistente en emitir opinión o juicio con relación a la cuestión venida al proceso.

Corresponde aplicar al caso el criterio restrictivo en la materia siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que la recusación o la excusación, no son procedentes ante la ausencia de razones significativas y reales, pues un temperamento diverso conduciría a una colisión con el principio según el cual los litigios no sólo deben ser iniciados y sustanciados, sino también resueltos por los jueces naturales (CSJN Fallos 301:859 citado en CNAC Civ y Com Federal. El Dial AF5DD5).

En consecuencia, resultan inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad.

De igual forma, tampoco procede la excusación por el art. 30 del CPr, pues si bien la fórmula en que ha sido concebido no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es precisa una mínima expresión de la causa o de los sentimientos graves de

decoro y delicadeza que llevan al juez al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (Falcón: op.cit., p. 286 síntesis de fallos).

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición formulada por Dr. M. G. y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr., remitiendo la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines de la compensación correspondiente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al incidente planteado por el Dr. Alejo Trillo Quiroga y en consecuencia rechazar la excusación formulada el 01/08/2022, debiendo entender en el proceso principal el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. M. G..

**2)** Regístrese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir coincidencia.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 465 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**